



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En la Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos; a doce de abril dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil **206/2020-7-6**, formado con motivo del **Recurso de Queja**, planteado por *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, en contra del auto de siete de octubre de dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por *****, en contra de *****, *****, en el expediente civil **158/2019-3**; y,

RESULTANDO

1. Con fecha siete de octubre del dos mil veinte, la Juez Primero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, dictó un auto dentro del expediente civil **158/2019-3**, cuyo contenido es a la literalidad siguiente:

“H.H. Ciudad de Cautla, Morelos; a siete de octubre de dos mil veinte.

A sus autos el escrito número 5925, signado por *****, actuando en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****S.

Atento a su contenido, y no obstante a que el apoderado legal de la parte demandada *****S, promueve el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, en contra de la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, es de destacarse que la legislación Adjetiva Civil en el ordinal 93 establece:

ARTÍCULO 93.- Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

De lo anterior se colige, que el apoderado legal *****de la parte demandada *****S, compareció a juicio con posterioridad a la actuación impugnada, esto es, por conducto de su abogado patrono a la audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la que fue justificada la incomparecencia de la demandada *****S, la cual se desahogó en términos del acta asentada en misma fecha, es decir la actuación fue convalidada en relación a la nulidad de la audiencia retro próxima pasada que ahora se duele, ello atendiendo a que en la actuación posterior, debió haberse pronunciado en relación a la misma, ya que de no hacerlo así, convalida la actuación debatida, quedando en consecuencia satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada número 230243, publicada en el Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación, Octava Época. Tomo II, visible a página: 355, del siguiente rubro y texto:

NULIDAD DE ACTUACIONES, ES INADMISIBLE SI EL INCIDENTISTA COMPARECIO A JUICIO CON POSTERIORIDAD A ELLAS.

Con excepción de la nulidad por vicios en el emplazamiento, salvaguarda de la audiencia de las partes, por regla general y en estricta aplicación de los artículos 72, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es correcta la inadmisión y desechamiento de plano del incidente de nulidad que se proponga por el promovente que compareció a juicio con posterioridad a las actuaciones impugnadas, ya que quedan revalidadas de pleno derecho al no reclamarse en la actuación subsecuente, es decir, la actuación nula se convalida si el interesado consiente en la posterior.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 17 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en la entidad, resulta inadmisibile y se desecha de plano del incidente de nulidad de actuaciones en contra de la audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, propuesto por *****, en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****S.

Lo anterior de conformidad con los artículos 2, 80, 90, 90, 93, 94, 96, 98, 20, 127 del Código Procesal Civil en vigor, en relación con los ordinales 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concatenación con el numeral 1.1 y 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

NOTIFÍQUESE"

2. Inconforme con dicha resolución, *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, interpuso recurso de queja, mismo que fue admitido por esta Alzada, remitiendo el juzgado de origen testimonio de los autos originales para la substanciación del recurso.

3. Mediante auto de quince de febrero de dos mil veinte, se tuvo por rendido el informe justificado de la Juez Primero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, mediante oficio número 464, fechado el catorce de octubre de dos mil veinte, en el cual manifiesta esencialmente lo siguiente:

“...ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, toda vez que este órgano jurisdiccional, dictó el auto de siete de octubre de dos mil veinte, en donde fue desechado el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer *****, apoderado legal de la parte demandada *****, en contra de audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, en virtud de que el promovente compareció a juicio con posterioridad a la actuación impugnada, esta es, por conducto de su abogado patrono a la audiencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en la que le fue justificada la incomparecencia de la parte actora *****, la cual se desahogó en términos del acta asentada en la misma fecha, es decir, la actuación fue convalidada en relación a la nulidad de la audiencia retro próxima pasada que ahora se duele, ello atendiendo a que en la actuación posterior, debió haberse pronunciado en relación a la misma, ya que de no hacerlo así convalida la actuación debatida, quedando en consecuencia satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada...Por lo antes expuesto, las actuaciones realizadas dentro del expediente 158/2019-3, se encuentran ajustadas a derecho, fundando y motivando las resoluciones con la finalidad del proceso, en el sentido de que si bien es cierto, la observancia de las normas procesales es de orden público, también lo es que la norma procesal se entenderá de manera que contribuya a alcanzar la equidad en la administración de justicia, para contribuir con ello, a restaurar la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

armonía social en el marco de respeto a los derechos fundamentales de las partes, todo lo anterior para su conocimiento y para los efectos legales procedentes...”

4. Finalmente quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo correspondiente el cual se hace bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO. El presente recurso fue interpuesto por *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, que la determinación de la juez primaria negó la admisión de la demanda respecto del incidente de nulidad de actuaciones.

Sin embargo, en la especie, se advierte que el auto combatido que recayó a la demanda incidental planteada en esencia desecha el incidente de nulidad de actuaciones, entrando propiamente al estudio de la nulidad planteada, de ahí que deba considerarse lo prevenido por el numeral 95 de la Ley Adjetiva Civil local vigente, que regula la procedencia del recurso de queja contra la resolución que decida el incidente de nulidad de actuaciones; por lo que es bajo esa hipótesis normativa que resulta procedente el análisis del medio de impugnación interpuesto por la recurrente.

Lo anterior, acorde además, conforme a lo dispuesto en los arábigos 1, 14 16, 17 y 133 del Pacto Federal en relación a los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumento vinculante para el Estado Mexicano, preceptos que en su conjunto establecen como obligación de los operadores jurídicos, el respeto a las mínimas garantías judiciales durante el desarrollo del proceso, en específico al derecho de audiencia y de recurrir las determinaciones emitidas en el juicio ante un Tribunal Superior; lo cual es acorde al espíritu del marco constitucional, que imponen que la persona debe tener asegurado su derecho para recurrir cualquier determinación judicial.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En ese orden de ideas, ante los argumentos expuestos y en acatamiento al imperativo constitucional de respetar las prerrogativas de legalidad, debido proceso y el acceso a la tutela judicial efectiva, tenemos que en la especie, el auto de siete de octubre de dos mil veinte, determinó desechar la demanda que propuso un incidente de nulidad de actuaciones, atendiendo a un estudio de fondo de esa cuestión planteada; por lo que acorde a la exposición que precede, y estando previsto como medio de impugnación el recurso de queja en contra de la resolución que decide aquella incidencia, resulta inconcuso que es el idóneo para combatir el auto de fecha ya aludida, medio de impugnación cuya finalidad es revisar si esa determinación se ajusta o no a derecho, y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma.

Por su parte, el recurso de queja fue presentado de manera oportuna por la parte demandada, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación del auto recurrido, a través del ocurso que presentó ante este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, colmándose lo establecido por el numeral 555 de la ley adjetiva civil.

III. AGRAVIOS. Esta Sala considera innecesaria la transcripción de los agravios esgrimidos por el recurrente *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****, sin que ello implique que se viole alguna disposición de las leyes sustantiva y adjetiva civiles vigentes aplicables, además de que bajo esta circunstancia no se le deja en estado de indefensión, pues el hecho de que no se realice la transcripción de los mismos, no significa que este Cuerpo Colegiado este impedido para su estudio integral.

Como agravios, la recurrente señala de manera resumida que el auto combatido transgrede los artículos 4, 93, 94, 95 y 100 de la Ley Adjetiva Civil, señalando que resulta oprobioso que el desechamiento de nulidad de actuaciones este motivado en la circunstancia de la comparecencia de la abogada patrono quien responde al nombre de *****, a la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, indicando además que contrario al principio de Dirección del Proceso que la secretaria de acuerdos haya levantado una constancia de un hecho sin tener facultades para ello, repercutiendo tales condiciones en la inadmisión de su demanda incidental de nulidad de actuaciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Los agravios planteados devienen en **INFUNDADOS**, como a continuación se expondrá.

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Previo a la exposición de las consideraciones que soportan la conclusión ya advertida sobre las alegaciones sostenidas por el concurrente, es necesario contextualizar los elementos que motivaron la determinación que desembocaron en el disenso procesal ante esta Alzada.

Así tenemos por un lado, que el quejoso en su libelo inicial demanda incidental ante el Juez de Origen planteó como pretensión la nulidad de actuaciones en contra audiencia celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veinte (visible de la foja sesenta y dos a foja la sesenta y cinco del testimonio I), en la que se desahogaron las testimoniales a cargo de *****y *****, en la cual se hizo constar la comparecencia del abogado patrono de la parte actora Licenciado *****, y la incomparecencia de los demandado *****, *****s y el *****, aduciendo diversas circunstancias fácticas y sustentando su acción accesoria en lo que disponen los arábigos 93, 94, 95 y 100 de la Ley Adjetiva de la materia, ocurso visible de las fojas sesenta y seis a la setenta y seis, del testimonio I

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

remitido a esta Alzada, a este escrito de incidencia recayó el auto combatido emitido el siete de octubre del año próximo pasado.

Por otro lado, la determinación impugnada, observable de las fojas setenta y siete a la setenta y ocho del testimonio I en análisis, dictada por la Juez Natural, desechó de plano la demanda incidental aludida, con base en el arábigo 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, considerando que la comparecencia de la Abogada Patrono del recurrente a la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte (visible de la foja catorce a la foja diecisiete del testimonio I), fue el acto subsecuente a la actuación judicial que intentó tildar de nulo, es decir la causa fáctica que motivo la desestimación del incidente de nulidad fue la intervención al siguiente acto sobre el que se pretendía ejercitar la acción nulificatoria, de ahí que la Juez de Origen determinara la convalidación de la audiencia de veintidós de septiembre del año próximo, y en consecuencia desechara la demanda de nulidad de las actuaciones judiciales.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, si bien el impugnante arguye que es insostenible que la comparecencia de la licenciada Luz Marely Echeverría Guerrero, quien funge como abogada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrono del quejoso, designación visible a fojas ocho y nueve del testimonio II remitido a esta Alzada, no es una circunstancia fáctica ni legal para desestimar su demanda incidental nulificatoria de actuaciones, esta Alzada concierta con el sentido establecido por la Juez Natural, en virtud que expresamente el numeral 93 de la Ley Adjetiva Civil, define los extremos y las condiciones para deducir el Incidente de Nulidad.

En ese tenor, ese dispositivo refiere primero que las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; y segundo que no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente; estableciendo que esta pretensión accesoria deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, advirtiendo que la excepción a este presupuesto lo será cuando se reclame la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.

Esto último explicado en el párrafo que antecede, por una parte hace una delimitación temporal para hacer valer la prerrogativa procesal de la nulidad ya sea que se haga valer contra la práctica de las actuaciones judiciales o contra el emplazamiento o la primera notificación al proceso; y por otra parte, en el caso que nos ocupa no sólo orienta la condición temporal para interponer el incidente de nulidad, sino que esa condición está adherida a la intervención de la parte que estime nula una actuación, es decir, la comparecencia procesal inmediata del presunto afectado al acto judicial que se considere erróneamente practicado, es el momento idóneo para interponer su incidente de nulidad de actuaciones.

A mayor abundamiento, la interposición del incidente de nulidad de actuaciones, no está sujeto a un término exacto, que deba contabilizarse en una temporalidad precisa de días como ocurre con otros actos o prerrogativas procesales¹, sino que

¹ ARTICULO 143.- Plazo y término. Por plazo se entiende un periodo, dentro del cual debe realizarse la conducta ordenada por la Ley o por el Juez, o pactada por las partes, cuando así lo permita este Ordenamiento. Término es el día y la hora fijos o la fecha en que debe efectuarse un acto procesal.

ARTICULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

depende de una condición del comportamiento de la parte a la que le depare un perjuicio la presunta actuación afectada de nulidad, sin embargo como cualquier suceso procedimental, lleva incluido los efectos inherentes para el caso de no ejercerse dentro del término establecido, los que generalmente conllevan la pérdida o preclusión de un derecho, el inicio o conclusión de una etapa procesal, y en el caso que nos ocupa, la interposición del incidente de nulidad, fuera de la temporalidad de intervención como condición para su ejercicio, no sólo da origen a la fatal preclusión de la prerrogativa, sino que la presunta actuación nula se entienda por convalida.

Es decir, la parte que se sienta transgredida procesalmente por el actuar del Órgano Jurisdiccional, debe intervenir promoviendo su incidente de nulidad de actuaciones de manera subsiguiente al acto judicial presuntamente nulo o

ARTICULO 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;
- II.- Tres días para apelar autos y sentencias interlocutorias; y
- III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento o exhibición de documentos, dictamen de peritos y otras diligencias, a no ser que por circunstancias especiales el Juez considere justo ampliar el plazo, lo cual podrá hacer por cinco días más; y,
- IV.- Tres días para todos los demás casos.

ARTICULO 153.- Plazos improrrogables. No se prorrogarán los plazos:

- I.- Para interponer recursos;
- II.- Para pedir aclaración de sentencia
- III.- Para oponerse a la ejecución; y
- IV.- Cualesquiera otros determinados de manera expresa en la Ley y aquellos respecto de los que haya prevención terminante de que pasados no se admiten en juicio la pretensión, la defensa o derecho para que fueren concedidos.

trasgresor de las formalidades o requisitos de ley, so pena no sólo de acarrear la preclusión de tal derecho adjetivo, sino coetáneamente se entenderá su convalidación²; siendo importante acotar que esta intervención debe revelar datos específicos que pongan de manifiesto que quien promueve el incidente en comento, se enteró de la actuación cuya nulidad reclama; que se ostentó sabedor de ésta, de su ejecución, o bien, que buscó la continuación de la secuela procesal, para estimar como incontrovertible que aquélla fue consentida o revalidada por ese solo hecho³,

² Registro digital: 230243; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
NULIDAD DE ACTUACIONES, ES INADMISIBLE SI EL INCIDENTISTA COMPARECIO A JUICIO CON POSTERIORIDAD A ELLAS.

Con excepción de la nulidad por vicios en el emplazamiento, salvaguarda de la audiencia de las partes, por regla general y en estricta aplicación de los artículos 72, 76 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es correcta la inadmisión y desechamiento de plano del incidente de nulidad que se proponga por el promovente que compareció a juicio con posterioridad a las actuaciones impugnadas, ya que quedan revalidadas de pleno derecho al no reclamarse en la actuación subsecuente, es decir, la actuación nula se convalida si el interesado consiente en la posterior.

Registro digital: 213541; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
NULIDAD DE ACTUACIONES. QUE DEBE ENTENDERSE POR RESOLUCION SUBSECUENTE PARA EFECTOS DEL INCIDENTE DE.

El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece que la nulidad de una actuación debe reclamarse dentro del término comprendido entre la fecha de la actuación misma y los tres días siguientes al en que sea notificada legalmente la resolución subsecuente; y en una sana interpretación de esas disposiciones debe entenderse por "resolución subsecuente", aquella que procesalmente sea la siguiente a la estimada nula, en relación al mismo juicio, con independencia de que sea dictada o no por la propia autoridad judicial que emitió la impugnada, puesto que el precepto en comento no distingue sobre el particular.

³ Registro digital: 170245; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

NOTIFICACIÓN TILDADA DE NULA. NO SE CONVALIDA PORQUE LA PARTE AFECTADA, PREVIO A LA PROMOCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO, COMPAREZCA EN ACTUACIÓN SUBSECUENTE A CONSULTAR EL EXPEDIENTE, SI NO HAY CONSTANCIA DE QUE SE ENTERÓ DEL CONTENIDO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos del artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, la nulidad de una actuación debe reclamarse en la siguiente en que intervenga el que la promueve, y que de esta última actuación, debe deducirse que se ostentó sabedor de la misma, de su ejecución, o que buscó la continuación del procedimiento; en cuyo supuesto, quedará convalidada de pleno derecho, salvo el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sentado el marco legal e interpretativo expuesto en los párrafos que preceden contrario a lo que estima el recurrente, la Juez Oficiante advierte que la interposición de la nulidad de actuaciones planteada por el quejoso, se ajusta a la imposibilidad contemplada en el propio arábigo 93 de la Ley Procesal de la materia, pues el acto que en esencia combate lo es la audiencia de veintidós de septiembre del año próximo pasado, al que de manera subsecuente tuvo intervención el recurrente a través de su representación legal, quien fue designada por el propio quejoso y compareció a la audiencia de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, es decir un día posterior al acaecimiento del acto del que se duele por considerarlo nulo, el cual es visible de la foja catorce a la foja diecisiete del testimonio II enviado a esta Alzada.

caso de excepción que la parte final del precepto aludido prevé; esto es, la nulidad por defecto en el emplazamiento, cuando por tal motivo se deje en estado de indefensión al demandado. Ahora bien, si la parte que tildó de nula una actuación, compareció a consultar el expediente con anterioridad a la promoción del incidente respectivo, pero de las diversas notificaciones que le fueron practicadas no se advierten datos específicos que pongan de manifiesto que aquél se enteró de la actuación cuya nulidad reclama; que se ostentó sabedor de ésta, de su ejecución, o bien, que buscó la continuación de la secuela procesal, es incontrovertible que aquélla no fue consentida o revalidada por ese solo hecho, pues las notificaciones, al ser documentos públicos, sólo tienen el alcance de hacer del conocimiento de la parte interesada el contenido de las resoluciones que en las mismas se indican y no otras, ni siquiera de manera presuntiva, pues al no ser una mención o declaración de verdad contenida en dicho documento público, éste sólo prueba el acto principal al que hace alusión, no los incidentales y por tal motivo, es correcto que la autoridad no tome en cuenta notificaciones diversas, como prueba que evidencie la convalidación de la notificación tildada de nula.

En la especie, la actitud procesal del recurrente revela por una parte su intervención directa en el proceso natural y por otra su inserción inmediata a la realidad procesal mediante un acto que desencadenó la actividad jurisdiccional, diligencia natural y propia de la secuela procesal, esto se traduce en su consentimiento para proseguir con el desahogo del procedimiento de origen, sin advertir tácita o expresamente su descontento ante el desenvolvimiento hasta ese momento acaecido en el conjunto de actuaciones practicadas por ante el órgano jurisdiccional, comparecencia que es evidente a foja catorce del Testimonio II remitido a esta Alzada, donde se hizo constar la presencia de la Abogada Patrono del quejoso y el documento con el que se identificó; en conclusión la comparecencia de la jurisperita del recurrente a la audiencia subsiguiente a la actuación que pretendía tildar de nula, hace patente por un lado la inmediatez de su intervención en el Juicio de Origen y por otra hace presumible el consentimiento tácito del quejoso para continuar con la secuela ordinaria del proceso, sin hacer reclamación contra la posible perpetración de la actuación contraria las formalidades o requisitos legales.

Así las cosas, el auto combatido es coherente con la porción regulatoria del artículo 93,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que prohíbe la interposición de aquella incidencia cuando el que invoca la nulidad no lo hace en la actuación subsiguiente que pretende combatir sin hacer reclamo alguno, y tal como correctamente concluyó la Juez Primaria al emitir la determinación de siete de octubre de dos mil veinte, pues no se advierte incluso en la integridad del texto de la audiencia subsecuente (de data veintitrés de septiembre de dos mil veinte) en que tuvo intervención el quejoso, que este haya expresado descontento o disenso contra la celebración de audiencia anterior (actuación combatida), lo que bien pudo haber hecho valer en el acto, sino que por el contrario dejó que el proceso prosiguiera con su curso natural y ordinario.

Por lo que toca al disenso relativo la constancia que hace al final de la audiencia de veintitrés de septiembre, que constituye en este estudio el acto subsiguiente motivo de la desestimación del incidente de nulidad del ahora quejoso, debe señalarse que tal acto es coherente al numeral 77⁴ de la Ley Adjetiva Civil, pues este

⁴ ARTICULO 77.- Intervención y responsabilidad personal del Juzgador y del Secretario Judicial. Los Jueces y Magistrados a quienes corresponda tomarán en persona las protestas y autorizarán bajo su responsabilidad las actuaciones en las audiencias de conciliación y depuración, de pruebas y alegatos, así como en las relativas a procedimientos especiales. De todas las audiencias se levantará acta, la que debe contener la indicación de las personas que han intervenido y las circunstancias de lugar y tiempo en que se efectúen las diligencias.

autoriza al Secretario de acuerdos para dejar constancia en el desarrollo de las audiencias y declaraciones rendidas, para el caso de que alguno de los intervinientes no pudiere o no quisiere firmar el acta levantada; de ahí que tal situación no contravenga o sea motivo de agravio, deviniendo en infundada esta la alegación que precede.

Por lo que fue fundado y motivado el actuar de la Juez Natural, al determinar el desechamiento del Incidente de Nulidad de actuaciones, lo que legalmente robusteció con la aplicación del numeral 17 fracción IV de la Ley Adjetiva Civil, que faculta a la Justipreciable para desechar de plano promociones o recursos notoriamente maliciosos, intrascendentes o improcedentes, toda vez que como ya quedó evidenciado, el recurrente intervino en la secuela del juicio de manera inmediata al acto que pretendió nulificar a través de la interposición de su incidente, lo que es palpable en actuaciones del juicio natural y lo que se potencializa con la propia constancia levantada al pie de la audiencia combatida, donde es patente la presencia de la asistencia legal del quejoso (*****), lo que conlleva a determinar

Debe, además, contener la descripción de los reconocimientos practicados y de las declaraciones recibidas. Una vez redactada el acta, el Secretario le dará lectura y pedirá a las personas que intervinieron, que la firmen, si alguno no puede o no quiere hacerlo, se dejará constancia de este hecho. En todo caso, las actas serán suscritas por el Secretario y funcionarios que intervengan.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que el recurrente otorgó por un lado tácitamente su voluntad para continuar con el desarrollo ordinario del proceso de origen, y por otro que esta intervención fue la subsiguiente que acaeció a la actuación que pretendió combatir a través del Incidente de Nulidad.

Por lo que es posible aseverar que la decisión tomada por la Juez de Origen, contenida en el auto de siete de octubre de dos mil veinte, respondió puntualmente a los principios de seguridad jurídica, legalidad, audiencia y debido proceso; esto es así, porque como ya quedó expuesto, los términos y condiciones que regulan el Incidente de Nulidad, prevén específicamente las pautas para su admisión, y categóricamente elimina la posibilidad de interponerlo cuando no se reclama en la actuación subsiguiente a la actuación judicial que se pretende combatir, está en la especie lo fue la audiencia acaecida el veintidós de septiembre de dos mil veinte, y la subsiguiente intervención del quejoso ocurrió el veintitrés del mismo mes y año, lo cual ya quedó dilucidado en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior conduce a estimar que la determinación de siete de octubre del año próximo

pasado, por una parte atendió debidamente la solicitud del quejoso, y por otra al dictarse por la Juez Natural se ocupó de fundar y motivar el sentido de su decisión, señalando los preceptos legales aplicables y aduciendo las circunstancias fácticas del sumario de origen que le llevaron a construir la argumentación esencia del auto combatido, sin que sea óbice agregar que la decisión impugnada se ciñe a una consecuencia lógica jurídica inherente al devenir propio del proceso y el estado que guardaba a la emisión de la determinación impugnada.

Por último no obsta reiterarse, que si bien, en sentido estricto la determinación combatida se avocó al desechamiento de la demanda incidental de nulidad de actuaciones, también lo es que, en un sentido amplio esa resolución se ocupó procesalmente de analizar el fondo de la cuestión a combatir por medio de la interposición de aquella acción accesoria, y bajo esta última consideración es que se equipara al auto impugnado con la resolución que decide el incidente desechado por la Juez Natural, lo que dio cauce a la interposición del recurso que ahora se resuelve.

En esas condiciones y ante lo relatado en párrafos antepuestos, deben estimarse infundados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

los agravio esgrimidos por el quejoso, sostenidos en la temporalidad y la comparecencia subsecuente a la actuación de la que deviene el auto combatido, pues resultan acertados los argumentos expresados por la Juez Natural, visibles de la foja setenta y siete a la foja setenta y ocho del testimonio I en análisis, contenidos en el auto impugnado.

V.-DECISION. En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios del recurrente, resulta **infundado** el recurso de queja planteado por *****en su carácter de apoderado legal de la parte demandada *****; y en consecuencia, se **CONFIRMA** el auto de fecha **siete de octubre del dos mil veinte**, dictado por la Juez Primero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 104, 105 106 y del 553 al 558 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el recurso de queja interpuesto por la parte demandada; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el auto de siete de octubre del dos mil veinte, dictado por la Juez Primero Civil del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados de la Sala del Tercer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidente de la Sala; Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y Ponente en el presente asunto; Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Integrante por Excusa del Magistrado

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** quien da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al toca civil **206/2020-7-6**, del expediente **158/2019-3**. MIFZ/uml.